

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Pensión de sobrevivientes reclamada por cónyuge de pensionado con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho por motivos de salud, intereses moratorios, costas procesales -. Se concede debido a que la cónyuge supérstite acreditó el requisito temporal en cualquier tiempo sin ser indispensable la cohabitación antes de la muerte del pensionado.

HECHOS: Se afirma que el señor VW falleció el día 20 de septiembre de 2021, siendo pensionado en el riesgo de vejez por XXX, contrajo matrimonio con la demandante el día 4 de abril de 1965; la convivencia inició en el año 1965 y perduró hasta el año 2021 cuando murió el pensionado, manteniendo vigente el vínculo matrimonial. La señora CMF reclamó pensión de sobrevivientes el 28 de octubre de 2021, negada el 13 de diciembre de ese año, aduciendo la demandada que no acreditó la convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de su cónyuge. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, condenó a XXX a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor VW a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite. El Conflicto Jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; revisándose: 1) Si la demandante en calidad de cónyuge supérstite acredita convivencia efectiva con el pensionado fallecido por un lapso no inferior a cinco (5) años y si deben corresponder a los últimos años de vida del causante o pueden acreditarse en cualquier tiempo. En caso de cumplirse el requisito: 2) Si hay lugar a exonerar a la entidad de seguridad social del pago de intereses moratorios y 3) Costas procesales. 4) En favor de XXX se revisará en Consulta las demás condenas.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones: (...) El a quo condenó a pagar la pensión de sobrevivientes y explicó en términos generales, que de acuerdo al contenido de la misma investigación administrativa realizada por XXX y la prueba testimonial practicada en audiencia, se pudo corroborar que la accionante y su cónyuge acreditan el requisito de convivencia por un tiempo superior a cinco (5) años, si bien pudieron tener residencia separada al final de la vida del señor VW, los declarantes dieron a conocer que fue así por motivos de salud lo que no afecta la pervivencia de la unión y que en todo caso, la jurisprudencia especializada permite acreditar ese requisito en cualquier época, lo que también se cumple, tomando como extremo inicial el año 1965 cuando contrajeron matrimonio y el final el año 2004, cuando un Juzgado de Montería emitió Sentencia concediéndole al pensionado incrementos pensionales por tener la cónyuge a cargo, además que la pareja procreó cuatro (4) hijos, el matrimonio estaba vigente y no se exige el denominado vínculo actuante. Sobre este tema tenemos que para la fecha de fallecimiento del señor VW, la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el literal a) que “...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” Convivencia efectiva que se ha exigido por un lapso no inferior a cinco (5) años, cuando se reclama el derecho causado por la muerte de pensionado, como en este caso, conforme a Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia SL5270-2021, SL4283-2022, SL2560-2023 reiterando SL3813-2020, donde indicó que la cohabitación “...real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...”. (...) Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia

SU-149 de 2021 señaló que “... en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado ...”. Cuando existe separación de hecho y se mantiene vigente el vínculo matrimonial, la jurisprudencia especializada en Sentencia SL1755-2024, reiterando SL1180-2022 y CSJ SL4344-2022, entre otras, tiene señalado que el cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, que pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco (5) años, convivencia que pudo darse en cualquier tiempo; requisito que se advierte cumplido en el asunto bajo análisis, tal como concluyó el a quo y contrario al entendimiento de la apoderada apelante, que entiende que la exigencia efectuada por Colpensiones es a la que ha hecho referencia la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (puede ser que se está confundiendo cuando se trata compañero (a) supérstite, a quien se le exige la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante). (...) Por tanto, desde 1965 -cuando contrajeron matrimonio- hasta 2009 -separación de hecho-, se supera ampliamente el requisito de convivencia de cinco (5) años que puede acreditarse en cualquier época cuando se reclama el derecho en calidad de cónyuge de pensionado fallecido y se acredita la vigencia del vínculo matrimonial, como en este caso. (...) No obstante, la ausencia de cohabitación en un mismo lugar debido a la situación de salud de los miembros de la pareja no afecta la demostración de la convivencia. Acerca de este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares (ver Sentencia SL4809-2021). (...) De acuerdo a lo relatado, el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, pese a la separación de hecho por motivos de salud, existiendo prueba en el expediente con la cual se demuestra que existió convivencia por un lapso muy superior a los cinco (5) años en cualquier época, entre los años 1965 y 2009 o por lo menos hasta 2004 como indicó el a quo; cumpliéndose el requisito para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, conforme a la jurisprudencia citada del órgano de cierre de la especialidad laboral; tal como concluyó el a quo y en tal sentido, hay lugar a confirmar la condena impuesta a XXX a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora CMF. (...) Sobre el momento a partir del cual se deben intereses moratorios en el caso de la pensión de sobrevivientes, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencias SL 475 de 2022, SL 2835 de 2021, SL 2525 del mismo año, entre otras, ha precisado que se generan desde el vencimiento del plazo de dos (2) meses otorgados por la ley a la entidad de seguridad social, contados a partir de la fecha de reclamación de la pensión con la correspondiente documentación que acredite el derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. Así mismo, tiene señalado que se deben imponer siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado; exonerando de su imposición en eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo encuentren plena justificación, en los casos en que i) niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios; al respecto ver las Sentencias SL 5673 y SL 1388 del año de 2021, SL 5181 y SL 5172

del año 2020, entre muchas otras. En este caso, el Juzgado explicó que XXX negó el derecho pensional con un sustento que no tenía justificación, esto es, no haberse demostrado convivencia con el pensionado en los últimos cinco (5) años de vida de aquél, no obstante haberse verificado que ese requisito fue acreditado en gracia de discusión hasta el año 2004, esto es, en cualquier tiempo, como lo permite la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre de la especialidad laboral; criterio que precisó el Juez no es reciente sino de vieja data, desde la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, reiterada entre otras, en la SL1869-2020, SL2746-2020, SL1180-2022, SL4344-2022 y más reciente en SL1698-2025. Por tanto, el anterior criterio jurisprudencial debió ser conocido por la demandada en su calidad de Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para el año 2021 cuando profirió el acto administrativo definitivo negando la pensión a la demandante. Siendo procedente confirmar la condena impuesta por intereses moratorios. (...) El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Para esta Corporación, la condena en Costas se refiere a una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio y en este caso, la Litis se originó por cuanto la Administradora de Pensiones, pese a que la accionante en sede administrativa acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, negó la prestación en forma injustificada obligando a la peticionaria a acudir ante la Administración de Justicia para obtener su reconocimiento, habiendo prosperado la totalidad de las pretensiones. Por lo expuesto, se confirmará la Sentencia de Primera Instancia en este aspecto. (...) No operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), ya que el derecho se causó el 20 de septiembre de 2021, se agotó la reclamación administrativa el 28 de octubre de 2021, siendo negada el 13 de diciembre de ese año y la demanda fue radicada el día 5 de mayo de 2023 (archivo 01), sin que transcurriera el término trienal de prescripción contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (...)

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 04/11/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501020230014201
Demandante	CORINA MARÍA FERIA DE NAVARRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Providencia	Sentencia Segunda Instancia
Tema	Seguridad social - Pensión de sobrevivientes reclamada por cónyuge de pensionado con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho por motivos de salud, intereses moratorios, costas procesales -.
Decisión	Confirma Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, como ponente**, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de sobrevivientes**, causada por la muerte de su **cónyuge** Vicente Wilfredo Navarro Velásquez quien era pensionado por vejez, con efectos **a partir del 20 de septiembre de 2021**, intereses moratorios y/o indexación, costas procesales.

Hechos relevantes:

Se afirma que **el señor Vicente Wilfredo falleció el día 20 de septiembre de 2021**, siendo pensionado en el riesgo de vejez por COLPENSIONES, **contrajo matrimonio con la demandante el día 4 de abril de 1965**, en cuya unión **procrearon cuatro (4) hijos** de nombres Nerly Edith, Nixon, Daut y Abel José, en la actualidad mayores de edad; la convivencia inició en el año 1965 y perduró hasta el año 2021 cuando murió el pensionado, manteniendo vigente el vínculo matrimonial. La señora Corina **reclamó pensión de sobrevivientes el 28 de octubre de 2021**, negada el 13 de diciembre de ese año, aduciendo la demandada que no acreditó la convivencia en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de su cónyuge.

Respuesta a la demanda:

COLPENSIONES a través de apoderado judicial, admitió la calidad de pensionado por vejez del señor Navarro Velásquez,

la reclamación de la pensión de sobrevivientes y las razones por las que le fue negada a la demandante, ya que **no acreditó el requisito de convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida anteriores a su fallecimiento**. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas y propuso como excepciones las denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, improcedencia de intereses moratorios, indexación y costas, prescripción, genérica, cobro de lo no debido, compensación.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín mediante Sentencia del 20 de enero de 2025, **condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes** causada por la muerte del señor Vicente Wilfredo Navarro Velásquez, a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite, con **retroactivo pensional** en la suma de **\$52.373.918 liquidado entre el 20 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2024; continuar pagando la mesada pensional a partir del 1° de enero de 2025** en cuantía equivalente a la pensión mínima legal, con derecho a **14 mesadas** anuales, sin perjuicio de los incrementos legales; con **intereses moratorios** causados desde el **29 de diciembre de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación; autorizó el descuento de aportes con destino al Sistema de Salud. Condenó en Costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 en favor de la demandante.

Recurso de Apelación:

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la decisión de Primera Instancia, afirmando que el Juzgado concedió el derecho avalando la posibilidad de acreditar la convivencia durante cinco (5) años en cualquier tiempo, pero que **la entidad de seguridad social adopta la postura fijada por la Sala de Casación Laboral** referente a que ese hecho debe demostrarse en los **últimos cinco (5) años de vida del causante**, lo cual no fue constatado con la prueba testimonial y tampoco con las cinco entrevistas realizadas en la investigación administrativa, entre ellas la de la señora Margarita María quien después del año 2020 no conoció lo ocurrido y por tanto, **solo se contaría con cuatro (4) años de vida marital.** Igualmente **solicita se revoquen las condenas a pagar intereses moratorios y las Costas procesales.**

No se allegaron alegatos de conclusión.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá también en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; revisándose: 1) Si la demandante en calidad de cónyuge supérstite acredita convivencia efectiva con el pensionado fallecido por un lapso no inferior a cinco (5) años y si deben corresponder a los últimos años de vida del causante o pueden acreditarse en cualquier tiempo. En caso de cumplirse el requisito: 2) Si hay lugar a exonerar a la entidad de seguridad social del pago de intereses moratorios y 3) Costas procesales. 4) En favor de COLPENSIONES se revisará en Consulta las demás condenas.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante para acceder a la pensión de sobrevivientes como cónyuge de pensionado fallecido:

Está por fuera de discusión que el señor Vicente Wilfredo Navarro Velásquez falleció el día 20 de septiembre de 2021 (folio 15 archivo 02 C01), **contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Corina María Feria Mármol el día 4 de abril de 1965** (según registro civil que carece de nota marginal sobre cesación de efectos civiles, folios 17 y 18 archivo 02), **el I.S.S. le reconoció pensión de vejez al finado** mediante Resolución No 004371 de 1994 **con efectos a partir del 1º de junio de 1994 en cuantía de \$98.700** (folio 230 archivo 05 C01); **la demandante reclamó pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge el día 28 de octubre de 2021, siendo negada** a través acto administrativo SUB 331016 del 13 de diciembre de 2021, **aduciendo la entidad demandada que no se cumple con el requisito de la vida marital en los últimos cinco (5) años de vida del causante** (folios 22 a 26 archivo 02 C01).

El *a quo* condenó a pagar la pensión de sobrevivientes y explicó en términos generales, que de acuerdo al contenido de la misma investigación administrativa realizada por Colpensiones y la prueba testimonial practicada en audiencia, se pudo corroborar que la accionante y su cónyuge acreditan el requisito de convivencia por un tiempo superior a cinco (5) años, si bien pudieron tener **residencia separada al final de la vida** del señor Vicente Wilfredo, los declarantes dieron a conocer que fue así **por motivos de salud lo que no afecta la pervivencia de la unión** y que **en todo caso, la jurisprudencia especializada permite acreditar ese requisito en cualquier época**, lo que también se cumple, tomando como extremo inicial el año 1965 cuando contrajeron matrimonio y el final el año 2004, cuando un

Juzgado de Montería emitió Sentencia concediéndole al pensionado incrementos pensionales por tener la cónyuge a cargo, además que la pareja procreó cuatro (4) hijos, el matrimonio estaba vigente y no se exige el denominado vínculo actuante.

Sobre este tema tenemos que para la fecha de fallecimiento del señor Navarro Velásquez, la norma aplicable es el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003**, conforme al cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, preceptuando en el **literal a) que** “*...En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*” (Negrillas fuera de texto).

Convivencia efectiva que se ha exigido por un lapso no inferior a cinco (5) años, cuando se reclama el derecho causado **por la muerte de pensionado**, como en este caso, conforme a Sentencias de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia** SL5270-2021, SL4283-2022, **SL2560-2023** reiterando SL3813-2020, donde indicó que la **cohabitación** “*...real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...*” (Negritas fuera de texto). Así mismo en **SL-3507 de 2024** señaló que el principio de

igualdad es predicable de los beneficiarios llamados a acreditar los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, no en razón de la condición de afiliado o pensionado que conservaba el causante al momento del fallecimiento, por lo que “... esta Sala de Casación Laboral rectifica el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual **el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma...**” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en **Sentencia SU-149 de 2021** señaló que “... en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado ...”.

Cuando existe separación de hecho y se mantiene vigente el vínculo matrimonial, la jurisprudencia especializada en Sentencia **SL1755-2024**, reiterando SL1180-2022 y CSJ SL4344-2022, entre otras, tiene señalado que **el cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, que pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe acreditar convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco (5) años, convivencia que pudo darse en cualquier tiempo; requisito que se advierte cumplido en el asunto bajo análisis**, tal como concluyó el *a quo* y contrario al entendimiento de la apoderada apelante, que entiende que la exigencia efectuada por Colpensiones es a la que ha hecho referencia la jurisprudencia de la Sala de Casación

Laboral (puede ser que se está confundiendo cuando se trata compañero (a) supérstite, a quien se le exige la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante).

En este caso, de acuerdo al resultado de la **investigación administrativa** realizada por **COLPENSIONES**, cuyo extracto aparece contenido en la **Resolución SUB 331016 del 13 de diciembre de 2021**, la misma entidad de seguridad social pudo corroborar que el vínculo matrimonial estaba vigente y que la pareja hizo vida marital por un lapso muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo.

Si bien en aquellas averiguaciones la demandada identificó que algunos familiares presentaron contradicciones en cuanto a la convivencia en los últimos años y unos vecinos manifestaron que no veían constantemente al causante como afirmó la reclamante, aunado a que la señora Corina manifestó en la entrevista que “...***hace 12 años el causante vivía en una vereda en el sector de Tierra Alta***, lo que da a lugar (sic) que entre los implicados hubiera existido vínculo marital antes de la fecha del fallecimiento del causante...” (folio 25 archivo 02); con todo ello, habría que concluir que tomando como cierta la manifestación de la misma peticionaria, la pareja estaría residiendo en lugares diferentes por lo menos desde el año **2009**, atendiendo a que la señora Corina vive en Itagüí - Antioquia y según la anterior versión, su cónyuge lo hacía en el Departamento de Córdoba.

Por tanto, desde 1965 -cuando contrajeron matrimonio- hasta 2009 -separación de hecho-, se supera ampliamente el requisito de convivencia de cinco (5) años que puede acreditarse

en cualquier época cuando se reclama el derecho en calidad de cónyuge de pensionado fallecido y se acredita la vigencia del vínculo matrimonial, como en este caso.

Dicha confesión debe valorarse también con la explicación dada en la entrevista, según la cual, el finado siempre velaba por su bienestar, la frecuentaba cada 2 a 6 meses y que “...**esto se debió a inconvenientes de salud**, porque ella estaba muy enferma y los hijos le hacen la afiliación a la Eps en dicho municipio...”, esto es, Itagüí, lugar donde falleció el pensionado según se verifica en el registro civil de defunción; además que durante la vida en pareja procrearon seis (6) hijos, dos (2) de ellos fallecidos (folio 91 archivo 05).

La separación por motivos de salud fue confirmada por Darys Isabel Navarro Velásquez, en calidad de hermana del causante, quien relató sobre la convivencia entre su hermano y la señora Corina, aclarando que **la solicitante vive en el Municipio de Itagüí por temas de salud**, el causante vivía en la finca en Tierralta y venía a Itagüí a visitar a su esposa donde se encontraba muy enferma, los hijos decidieron traerla a Medellín, precisó que el causante falleció en Itagüí. Hechos que fueron confirmados por los testigos declarantes en este proceso María Margarita Contreras Patiño y María Teresita Echavarría.

No obstante, la ausencia de cohabitación en un mismo lugar debido a la situación de salud de los miembros de la pareja no afecta la demostración de la convivencia. Acerca de este tema, la jurisprudencia de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, tiene señalado que **la convivencia** entre

los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia **puede presentarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, por circunstancias especiales de salud**, trabajo, fuerza mayor o similares (ver Sentencia **SL4809-2021**).

Sumado a lo anterior, en el expediente administrativo que reposa en poder de COLPENSIONES, obra Resolución No 26263 del 11 de diciembre de 2009, por la cual se dio cumplimiento a **Fallo Judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería el 7 de julio de 2004, donde se condenó al I.S.S. a reconocer incrementos pensionales a favor del señor Vicente Wilfredo, por tener a cargo a su cónyuge Corina Maria** (folios 188 a 191 archivo 05).

De acuerdo a lo relatado, el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, pese a la separación de hecho por motivos de salud, existiendo prueba en el expediente con la cual se demuestra que **existió convivencia por un lapso muy superior a los cinco (5) años en cualquier época, entre los años 1965 y 2009 o por lo menos hasta 2004 como indicó el a quo; cumpliéndose el requisito para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes** en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, conforme a la jurisprudencia citada del órgano de cierre de la especialidad laboral; tal como concluyó el *a quo* y en tal sentido, hay lugar a **confirmar** la condena impuesta a COLPENSIONES a reconocer y

pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Corina María Fera de Navarro.

2. En cuanto a que se revoque la condena impuesta por intereses moratorios:

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **se causan en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales. Sobre el momento a partir del cual se deben intereses** moratorios en el caso de la pensión de sobrevivientes, **la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral** en Sentencias SL 475 de 2022, SL 2835 de 2021, SL 2525 del mismo año, entre otras, **ha precisado que se generan desde el vencimiento del plazo de dos (2) meses otorgado por la ley** a la entidad de seguridad social, contados a partir de la fecha de reclamación de la pensión con la correspondiente documentación que acredite el derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

Así mismo, tiene señalado que **se deben imponer siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado; exonerando de su imposición en eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones** públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo encuentren plena justificación, en los casos en que i) niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación

obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podría prever para la época en que le fue presentada la solicitud prestacional; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios; al respecto ver las Sentencias SL 5673 y SL 1388 del año de 2021, SL 5181 y SL 5172 del año 2020, entre muchas otras.

En este caso, **el Juzgado explicó que COLPENSIONES negó el derecho pensional con un sustento que no tenía justificación, esto es, no haberse demostrado convivencia con el pensionado en los últimos cinco (5) años de vida de aquél, no obstante haberse verificado que ese requisito fue acreditado en gracia de discusión hasta el año 2004, esto es, en cualquier tiempo, como lo permite la jurisprudencia reiterada** del órgano de cierre de la especialidad laboral; **criterio que** precisó el Juez no es reciente sino **de vieja data**, desde la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, reiterada entre otras, en la SL1869-2020, SL2746-2020, SL1180-2022, SL4344-2022 y más reciente en **SL1698-2025**. Por tanto, **el anterior criterio jurisprudencial debió ser conocido por la demandada en su calidad de Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones para el año 2021** cuando profirió el acto administrativo definitivo negando la pensión a la demandante.

Siendo procedente **confirmar la condena impuesta por intereses moratorios.**

3. En cuanto a que se revoque la condena a Costas procesales:

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Para esta Corporación, la condena en Costas se refiere a una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio y en este caso, la Litis se originó por cuanto la Administradora de Pensiones, pese a que la accionante en sede administrativa acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes, negó la prestación en forma injustificada obligando a la peticionaria a acudir ante la Administración de Justicia para obtener su reconocimiento, habiendo prosperado la totalidad de las pretensiones. Por lo expuesto, se **confirmará** la Sentencia de Primera Instancia en este aspecto.

4. Consulta en favor de COLPENSIONES:

Revisado el cálculo del retroactivo pensional se encuentra ajustada a derecho la suma reconocida por valor de \$52.373.918 liquidado desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que el monto de la pensión de vejez percibida por el causante era equivalente a la mínima legal, con derecho a **14 mesadas anuales**, por cuanto la **pensión de vejez** que se sustituye fue **reconocida en el año**

1994 y se transmite el derecho a su beneficiaria en iguales condiciones.

No operó el fenómeno jurídico de prescripción sobre mesadas pensionales (el derecho a la pensión no prescribe), ya que el derecho se causó el **20 de septiembre de 2021**, se agotó la reclamación administrativa **el 28 de octubre de 2021, siendo negada el 13 de diciembre de ese año** y la demanda fue radicada el día **5 de mayo de 2023** (archivo 01), sin que transcurriera el término trienal de prescripción contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente **confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia**, incluyendo lo relativo a la condena en Costas.

COSTAS:

Se condenará en Costas en Segunda Instancia a cargo de **COLPENSIONES**, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.423.500) en favor de la demandante; conforme a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el

Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de COLPENSIONES, incluyendo lo relativo a la condena en Costas; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en **Costas** en Segunda Instancia a cargo de **COLPENSIONES**, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.423.500) en favor de la demandante CORINA MARÍA FERIA DE NAVARRO; según se explicó.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO